



**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SEMILLAS TUNICHE
LTDA., Y PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL A-003-2016

Santiago, 12 DIC 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

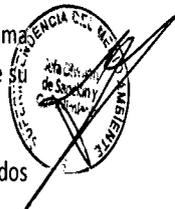
2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;



3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

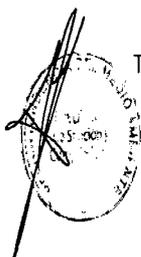
5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma->

7° Que, con fecha 27 de septiembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2016, con la formulación de cargos en contra de SEMILLAS TUNICHE LIMITADA, Rol Único Tributario N° 77.294.240-0 (en adelante, e indistintamente, "Tuniche Ltda." o "la Empresa") –en el contexto de una autodenuncia presentada por ésta–, por: la ejecución de un proyecto agroindustrial, que cuenta con una capacidad instalada de 33.655 KVA, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que la autorice; y por, la utilización de grupos electrógenos, sin contar con control de horómetro digital, ni haber registrado ni informado a la Superintendencia del Medio Ambiente, las horas de funcionamiento de estos, durante el mes de marzo y abril de 2015, que corresponde a una obligación contenida en el Decreto Supremo N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, por el que se establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

8° Que, con fecha 19 de octubre de 2016, estando dentro de plazo legal para la presentación del respectivo Programa de Cumplimiento, la Empresa presentó una solicitud de ampliación del plazo para presentar éste, la que fue resuelta mediante Res. Ex. N° 2 / ROL A-003-2016, acogiendo la solicitud de ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, en 5 y 7 días hábiles contados desde el vencimiento de los plazos originales, respectivamente, además de tener por acreditada la personería de Patricio Medina Vallejos, Marlene Brokering Schumacher y Carlos Browne Figueroa, para actuar en representación de Tuniche Ltda., en las gestiones necesarias para la elaboración, presentación y aprobación del respectivo Programa de Cumplimiento.

9° Que, con fecha 27 de octubre de 2016, Semillas Tuniche Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento e información técnica vinculada a una de las





acciones comprometidas en este programa (documento: fórmula de cálculo para consumo de potencia), junto a soporte digital que contiene copia de estos antecedentes.

10° Que, mediante memorándum N° 642, de 30 de noviembre de 2016, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

11° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por Semillas Tuniche Ltda., se estima que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

12° Que, el programa de cumplimiento presentado por la Empresa, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

13° Que, no obstante lo anterior, y a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Semillas Tuniche Ltda.:**

A.- En relación al Hecho N° 1 –*Ejecución de un proyecto agroindustrial, que cuenta con una capacidad instalada de 33.655 KVA (sin considerar capacidades de generadores eléctricos), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que la autorice*– se deberá considerar lo siguiente:

a) En cuanto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción deberá complementarse, a fin de relevar las bajas emisiones generadas por el proyecto, en razón de uso de gas licuado y energía eléctrica para sus procesos principalmente, la no generación de RILes, y el uso de generadores eléctricos arrendados durante periodos acotados.

b) En relación a la Acción Ejecutada C01-AEJ01, deberá modificarse el indicador de cumplimiento a fin que exprese de manera específica, que el Informe Técnico de Evaluación Acústica, deberá acreditar que no existe superación de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011, en horario diurno y nocturno. Adicionalmente, se deberá sustituir el reporte inicial consignado, por uno que contemple la entrega de copia del Informe Acústico, junto a certificados de calibración del sonómetro y del calibrador, fichas de evaluación acústica y título de los profesionales que hicieron las mediciones. En atención a lo anterior, en caso que la medición realizada no cumpliera con lo establecido en esta observación, deberá replantearse la misma, como una Acción Principal a Ejecutar considerando lo indicado.

c) Respecto a la Acción Principal C01-APE01, sección plazo de ejecución, deberá eliminarse la referencia a “inicio del procedimiento de elaboración”, al



referir a un período de gestión preparatoria para el desarrollo de la acción principal. Adicionalmente, se deberá establecer una referencia de meses concretos para la presentación de la DIA y obtención de la RCA, evitando las expresiones indeterminadas actualmente consignadas.

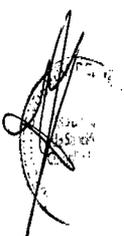
Además, en cuanto a los reportes de avance, se deberá sustituir la información indicada, incorporando solo la remisión de la resolución de admisibilidad del proyecto dictada por parte del SEA y la información descriptiva acerca del estado de avance de la evaluación ambiental del mismo, en tanto la documentación originada en la evaluación es de acceso público sin existir necesidad de su envío. En relación al Reporte Final, deberá modificarse indicando la remisión de copia de la RCA obtenida.

Respecto a los impedimentos, deberá eliminarse la Participación Ciudadana en el proceso de aprobación de la DIA, en tanto se entenderá incorporado en el impedimento 4 –Retraso de la Autoridad en la dictación de la RCA–. Por otra parte, no resulta admisible el impedimento “Rechazo de la Declaración de Impacto Ambiental”, en razón de haber tenido la Empresa un tiempo importante, desde la presentación de la autodenuncia, para la elaboración de una DIA que contemple toda la información relevante o esencial para su evaluación, y al ser de responsabilidad de ésta, durante la evaluación ambiental, subsanar los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca el proyecto, y acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. En consecuencia, deberá eliminarse las acciones en caso de ocurrencia de los impedimentos referidos, así como los plazos asociados a éstas, a saber: C01-ALT03 y C01-ALT05. Por último, deberá agregarse, a continuación del impedimento 1, la oración “en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 31 del D.S. N° 40/2012, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”; y, luego de lo consignado como impedimento 2, la frase “en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300”.

d) En relación a la Acción Principal C01-APE02, se estima que la operación de la Planta con un 25% de la capacidad instalada (8.414 KVA de potencia mensual en contraposición a los 33.655 KVA de potencia instalada) resulta bien orientada a controlar los efectos ambientales derivados de la operación de la planta –en el entendido, y con los antecedentes tenidos a la vista, que ésta no genera RILES, que las emisiones son acotadas al operar principalmente con gas y electricidad principalmente, y a que no se estaría superando la norma de emisión de ruidos–, detectándose, sin embargo, algunos aspectos que requieren ser abordados y modificados por la Empresa, a saber:

d.1. En primer término, deberán eliminarse las referencias a los generadores eléctricos, en tanto las condiciones de operación de éstos se circunscribe a la Acción C02-AEE01, y en tanto la potencia instalada referida en la formulación de cargos excluye de esta estimación la asociada a estos equipos.

d.2. En la sección forma de implementación, se consignan valores de consumo eléctrico y de gas, mínimos, máximos y promedios, utilizándose este último para la estimación de operación de 25% de capacidad instalada. A este respecto, cabe indicar que no resulta aceptable la superación de un 25% de uso de la capacidad instalada, en relación a los valores máximos mensuales aproximados planteados por la Empresa (1.911 KVA por consumo eléctrico y 10.417 KVA por consumo de gas, llegando a un total de 12.328 KVA, que equivale a un 37% de la capacidad instalada). En razón de lo anterior, deberá ajustarse la Acción a un uso de la potencia instalada al valor de 8.414 KVA mensual máximo, ya sea en temporada baja o alta), eliminándose también la referencia a valores de consumo mínimo mensual al no ser relevante para la configuración de la Acción.



d.3. En cuanto al plazo de ejecución de esta Acción, deberá modificarse, en tanto estas condiciones de operación deberán mantenerse desde la aprobación, y durante toda la ejecución, del Programa de Cumplimiento, cual se extenderá hasta la obtención de RCA favorable. Además, deberá eliminarse la referencia a un plazo de inicio de implementación.

d.4. En relación al indicador de cumplimiento, deberá sustituirse por el siguiente: "consumo mensual de la planta no supera un 25% de la capacidad instalada, esto es, 8.414 KVA; el que se estimará de acuerdo a lo consignado en el documento "Fórmula de cálculo consumo de potencia".

d.5. Respecto a los reportes de avance, deberá modificarse, estableciendo al respecto la remisión de un informe que desarrolle el cálculo de estimación de potencia utilizada en base a lo descrito en el documento "Fórmula de cálculo consumo de potencia", junto a los antecedentes que permitan acreditar dichos cálculos mencionados en este Anexo. Adicionalmente, en relación al reporte final, deberá modificarse pasando a expresar que se remitirá un informe consolidado que acredite el cumplimiento del indicador durante toda la ejecución del programa de cumplimiento.

d.6. En cuanto a los costos estimados, la Empresa no identifica valores que refieran a costos específicos de la acción de mantención de la operación bajo un 25% de la capacidad instalada, sino, los costos de energía eléctrica, gas y arriendo de generadores, por lo que la sección deberá ser modificada, en los siguientes términos: estimar costos específicos derivados de esta acción (v.gr. contratación del servicio de secado de semillas en otra Empresa que cuenta con instalaciones debidamente autorizadas), o incorporar la expresión "no aplica", en caso que no se adviertan costos asociadas a la acción.

d.7. Respecto al impedimento propuesto en relación a esta acción, no resulta admisible, en tanto la aceptación de utilización de una cantidad de potencia mayor a la comprometida por "necesidad" (para el desarrollo de la actividad productiva de la empresa), hace devenir la acción en ineficaz, quedando en cuestionamiento la seriedad de la misma.

d.8. En relación al documento Anexo "Fórmula de cálculo consumo de potencia", que presenta antecedentes técnicos para calcular la potencia utilizada en la planta, deberá considerarse lo siguiente:

- En el numeral 1, se deberá sustituir la expresión "Poder Calorífico Interior" por "Poder Calorífico Inferior".

- Deberá adjuntarse referencia bibliográfica que acredite el valor de 24.800 KJ/L, como PCI del Gas Licuado de Petróleo.

- Respecto a la fórmula "KVA= KW x 1.25", deberá complementarse, de la siguiente manera:

*"KVA = potencia (kilowatt/hr)*1,25; o*

Potencia (kilowatt/hr) /Factor de potencia, en que el factor de potencia es 0,8

*Potencia (kilowatt/hr) = Poder calorifico inferior * consumo (L/s)", debiendo mostrarse las debidas conversiones de unidades de KJ a KWh.*



- Deberá indicarse en este documento que, para efectos del respectivo informe de avance, se informará en éste lo siguiente: horas por día de operación de los equipos que utilizan gas, cantidad de días que operó en el mes, cantidad de litros de gas consumidos (junto con la respectiva factura de consumo de gas) y cálculo de KW/hr en el mes, y respectivo cálculo de KVA consumido en el mes. Este reporte deberá ser entregado en una planilla Excel para efectos de trazabilidad.

- Adicionalmente, en cuanto a los equipos de electricidad instalados de manera permanente en la planta (numeral 2, del Anexo), se deberá consignar que los reportes de avance contendrán: energía consumida en KWH (kW/hr), demanda leída: demanda en el mes (KW) y Demanda horas punta en KW. Luego, a partir de los datos de demanda leída y de los datos de demanda en hora punta, se aplicará factor de potencia para el cálculo de los KVA consumidos del mes. Estos resultados deberán ser entregados en una planilla excel para efectos de trazabilidad.

- Por último, se requiere presentar fórmula de cálculo de potencia, en KVA, respecto de los generadores eléctricos arrendados (numeral 3, del Anexo).

e) En relación a la Acción Alternativa C01-ALT-001, deberá complementarse el plazo consignado, refiriendo a que éste se contará desde la notificación de la resolución que declara la inadmisibilidad por falta de antecedentes formales para la evaluación del proyecto, y complementando el plazo para la obtención de la RCA. En cuanto al indicador de cumplimiento, corresponderá a la declaración de admisibilidad del proyecto y la obtención de la RCA. En cuanto a los medios de verificación, deberán incorporarse el envío de la resolución de admisibilidad del proyecto dictada por parte del SEA y la información descriptiva acerca del estado de avance de la evaluación ambiental del mismo, en tanto la documentación originada en la evaluación es de acceso público sin existir necesidad de su envío. En relación al Reporte Final, deberá modificarse indicando la remisión de copia de la RCA obtenida.

f) En cuanto a la Acción Alternativa C01-ALT02, deberá modificarse estableciendo "la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y obtención de RCA". En cuanto al plazo de ejecución de esta acción se estima que los 6 a 10 meses estimados por la Empresa para la presentación del EIA, resulta excesivo, por lo que se requiere su ajuste a 4 meses. Además, deberá indicarse un plazo para la obtención de la RCA. En relación a los reportes de avance, se deberá sustituir la información indicada, utilizando lo descrito para esta sección en la letra e) precedente. Por último, no resulta admisible la incorporación del impedimento de "Rechazo del Estudio de Impacto Ambiental", en tanto es responsabilidad de la Empresa, en el marco de la ejecución de un programa de cumplimiento, velar por la entrega de la información relevante o esencial para su evaluación, así como acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental, y hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300, a través de la proposición de medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas.

g) Se deberá eliminar lo consignado en relación a la Acción Alternativa C01-ALT03, en razón de lo expuesto para la Acción Principal C01-APE01 (letra c).

h) En cuanto a la Acción Alternativa C01-ALT04, se deberá modificar el indicador de incumplimiento a fin de consignar que éste consiste en dar aviso a la SMA del atraso del SEA, en dictar la RCA. Adicionalmente, se sustituye el reporte de avance y final, por la expresión "no aplica", al constituir el aviso una acción que se cumple en el momento de remitirse, sin necesidad de reportar adicionalmente su ocurrencia.



i) Se deberá eliminar lo consignado en relación a la Acción Alternativa C01-ALT05, en razón de lo expuesto para la Acción Principal C01-APE01 (letra c).

j) Se deberá eliminar lo consignado en relación a la Acción Alternativa C01-ALT06, en atención a lo expuesto para la Acción Principal C01-APE02 (letra d.7).

B.- En relación al Hecho N° 2 *-Utilización de grupos electrógenos, sin contar con control de horómetro digital, ni haber registrado ni informado a la Superintendencia del Medio Ambiente, las horas y funcionamiento de éstos, durante el mes de marzo y abril de 2015-* se deberá considerar lo siguiente:

k) La Acción en Ejecución C02-AEE01, deberá desagregarse en dos acciones, que pasarán a ser Acciones Principales respecto del Hecho N° 2.

k.1. Por una parte, la Acción de Reportar las horas de funcionamiento de los equipos electrógenos (actual acción consignada bajo el código C02-AEE01), según lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 164, de 23 de febrero de 2016, de la SMA, que dicta Instrucciones Generales sobre la forma y modo de presentación de los reportes de emisión de las fuente fijas reguladas por el Plan de Descontaminación Atmosférica del Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

En relación al plazo de ejecución este corresponderá desde enero de 2017, en atención a que el reporte debe realizarse por año calendario, durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento.

En cuanto al indicador de cumplimiento, se deberá consignar "haber reportado las horas de funcionamiento de los grupos electrógenos a través del mecanismo establecido en la Resolución Exenta N° 164/2016 SMA". Respecto a los medios de verificación, se elimina el reporte inicial en tanto consigna una gestión preparatoria para el cumplimiento de la Acción. Adicionalmente, en cuanto al reporte de avance, se deberá eliminar la factura por arriendo de los nuevos equipos, y se deberá incorporar un informe a la SMA de las horas de funcionamientos de los equipos electrógenos, por mes, a fin de contar con información actualizada durante toda la ejecución del programa de cumplimiento. Por último, en cuanto al costo estimado, se constata que la Empresa ha indicado el costo de arriendo de equipos, lo que no corresponde a un costo relativo a la Acción para volver al cumplimiento ambiental, por lo que deberá indicarse la expresión "no aplica", a menos pueda demostrar fundadamente que los equipos que arrendará son de un costo superior a los utilizados en otras temporadas por contar con horómetro digital. Por último, no se estima pertinente el impedimento ahí declarado, en tanto el Sistema Ventanilla Única estará abierto durante todo el año calendario, siendo improbable una inhabilidad permanente a efectos de reportar por parte de la Empresa.

k.2. Deberá desarrollarse una nueva acción principal (junto a las secciones pertinentes vinculadas a ésta), que exprese específicamente los meses en el año en que se utilizarán equipos electrógenos, que sea consistente con los meses de temporada alta declarada en las presentaciones de la Empresa. Adicionalmente, se deberá consignar que la potencia utilizada por éstos, no podrá sobrepasar los 1.400 KVA, en atención a lo afirmado por la Empresa en el numeral 4, de su escrito de 21 de diciembre de 2015, por el que dio respuesta a la Res. Ex. N° 1.162, de 09 de diciembre de 2015, de la SMA. En cuanto a indicador de cumplimiento, se deberá presentar un Informe que contenga la información comprometida en el documento "Anexo Fórmula de Cálculo

para consumo de potencia". A este respecto, se aceptará un impedimento de corte de suministro eléctrico, que permitirá la utilización de un generador eléctrico, adicional, de hasta 900 KVA.

C.- En relación al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, se deberá considerar lo siguiente:

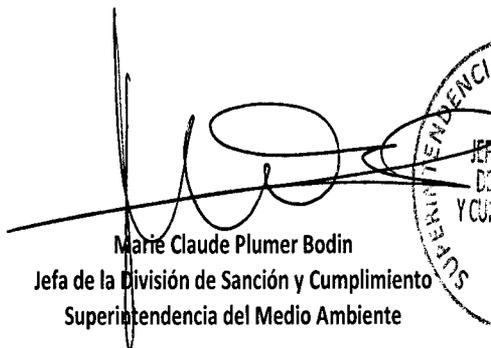
En cuanto a los plazos de los reportes, deberá agregarse el hito desde el cual se contarán los días hábiles respectivos, a saber: para el caso del reporte inicial, desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento; y, para el reporte final, desde la finalización de la Acción de data más larga. Adicionalmente, su contenido deberá modificarse en virtud de las observaciones realizadas a través de la presente resolución.

D.- En relación al Cronograma, deberá ajustarse, a fin de guardar la debida consistencia con las observaciones realizadas a través del presente acto administrativo.

II. **SEÑALAR** que Semillas Tuniche Ltda., deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones desarrolladas en el resuelto anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el considerando 9° de la presente resolución.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Marlene Brokering Schumacher, domiciliada para estos efectos en calle Cerro Colorado 5870, oficina 211, comuna de las Condes, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



PAC/DGP

Notifíquese por carta certificada:

- Marlene Brokering Schumacher, domiciliada para estos efectos en calle Cerro Colorado 5870, oficina 211, comuna de las Condes, Región Metropolitana.